



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2026-3119-SOT-1088 y acumulados PAOT-2026-3189-SOT-1110, PAOT-2026-3212-SOT-1119, PAOT-2026-3220-SOT-1121, PAOT-2026-3221-SOT-1122, PAOT-2026-3247-SOT-1129, PAOT-2026-3256-SOT-1131, PAOT-2026-3258-SOT-1132, PAOT-2026-3263-SOT-1135, PAOT-2026-3264-SOT-1136, PAOT-2026-3302-SOT-1152, PAOT-2026-3305-SOT-1153, PAOT-2026-3325-SOT-1160 y PAOT-2026-3336-SOT-1165**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

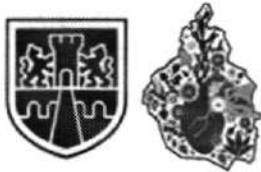
ANTECEDENTES

Con fechas 22, 26, 27 y 29 de mayo así como 01 de junio todas del año 2026, catorce personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (obra nueva), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones de ruido), por los trabajos de obra que se ejecutaron para la habilitación de un foro con venta de bebidas alcohólicas denominado "Estadio 52" en el predio ubicado en **calle Cuernavaca número 54, colonia Condesa, alcaldía Cuauhtémoc**, las cuales fueron admitida mediante Acuerdos de fechas 05, 09, 10, 12 y 15 de junio del año 2026. -----

Para la atención de las denuncias presentadas se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se les informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (obra nueva), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones de ruido), como lo son: la Ley y el Reglamento de Desarrollo Urbano, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Cultura Cívica y el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la alcaldía Cuauhtémoc. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (obra nueva), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones de ruido).

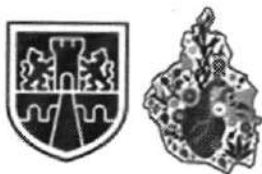
En primer lugar, el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, enuncia las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI, dispone que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano** establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será sólo en áreas específicas con condiciones particulares.

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III el referido dispositivo legal, establece que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de **los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano** y los Programas Parciales **establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial**, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.** -----

Derivado de todo lo anterior, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA), **a quien dolosamente haga uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.** -----

Aunado a lo anterior, los artículos 28 y 31 fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establecen que **el Patrimonio Cultural se compone** de expresiones materiales, **bienes muebles e inmuebles** y expresiones inmateriales, **que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético**, para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto **y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural**; en ese sentido, el Patrimonio Cultural Material, se clasifica entre otros, en **Patrimonio Cultural Urbano**, que **son los bienes inmuebles** y elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura; así como, los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, **las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio.** -----

En ese tenor, los artículos 78 y 82 de la referida Ley, refiere que **se equipara como daño a la propiedad y será sancionado** de conformidad con lo previsto en la legislación penal de la Ciudad, **a quién destruya o deteriore algún bien declarado como Patrimonio Cultural. Para el caso de daño a bienes muebles o inmuebles**, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el Instituto Nacional de



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados

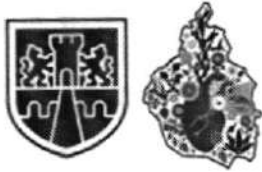
Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se dará vista a dichas autoridades y serán sancionados; es decir que **cuando se tenga conocimiento de cualquier tipo de obra en un bien inmueble** o sitio definido por la Ley en comento **afecto al Patrimonio Cultural** o Natural, **sin contar con la autorización de la autoridad competente**, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en coordinación con la o las alcaldías respectivas, **podrán clausurar de manera temporal, definitiva, parcial o total dicha obra.** -----

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que **no podrán ejecutarse nuevas** construcciones, obras o **instalaciones de cualquier naturaleza**, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o **en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa**, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, **sin recabar previamente la autorización de la Secretaría en los ámbitos de su competencia.** -----

Es menester mencionar que por lo tocante a la materia de construcción, el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece que **las disposiciones en materia de construcciones**, regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; **las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones**; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano **y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.** -----

Asimismo, en su artículo 94 BIS segundo párrafo, la citada Ley refiere que **el procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable**, entre otros, **para la expedición de permisos o licencias referentes a** cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, **edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley.** -----

Además, de acuerdo con los artículos 47, 57 fracciones I y IV y 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, menciona que el propietario o poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.** No obstante lo anterior, es importante señalar que **cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación, no procede el registro de manifestación de construcción**; por lo que para edificaciones en suelo de conservación y demoliciones, **requiere licencias de construcción especial**, así como las documentales referidas en el Reglamento de mérito. Asimismo, cuando la obra se realice en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o **que esté ubicada en Áreas de Conservación Patrimonial** incluyendo las Zonas de Monumentos declaradas por la Federación, deberá contar con **Aviso de intervención registrado ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de**



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**

México, Autorización emitida por la autoridad competente, y presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada de la edificación original, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de intervención. --

Aunado a lo anterior, el artículo 53 antepenúltimo párrafo del mismo Reglamento, disponen que **cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el Dictamen Técnico favorable de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México** cuando corresponda, **Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico;** por lo que en el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar licencia de construcción, **licencia de construcción especial en zona de conservación**, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. -----

Dicho lo anterior, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Cuauhtémoc, así como del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, al predio de mérito le corresponde la zonificación **H/3/20** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), en el cual de acuerdo a la tabla de usos de suelo que forma parte del mismo programa, **se desprende que el uso de suelo para auditorios, centros de convenciones, centros de exposiciones, restaurante con venta de bebidas alcohólicas, vídeo-bares, centros nocturnos y cervecerías se encuentran dispuestos como usos PROHIBIDOS.** -----

Además, se da cuenta que el inmueble es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (Cuernavaca 50, Condesa), asimismo, se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica, entre otras, la **Norma de Actuación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial** (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación). -----

Por lo que, previo al inicio de cualquier trabajo de obra, **se requiere contar con Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acredite los trabajos realizados.** -----

Ahora bien, en fecha de **04 de junio de 2026**, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, de lo cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, en donde se constató un predio de aproximadamente 8.00 metros de -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

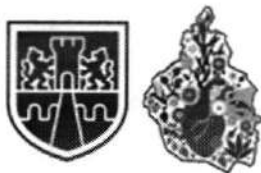
Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados

frente, delimitado por tapiales metálicos de 2.60 metros de altura; por encima de los tapiales se constató una estructura al frente del predio colindante con la banqueta peatonal, misma que presentó características que permitieron inferir una habilitación tipo grada orientada hacia el interior del inmueble. Al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior, asociadas con maniobras de construcción. Además se advirtió que los tapiales carecían de publicitación vecinal, manifestación de construcción, licencia de construcción especial o cualquier otro documento visible que permitiera acreditar los trabajos constatados. Ver siguiente imagen: -----



Fuente: Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, reconocimiento de hechos del 04 de junio de 2026.

Posteriormente, durante un segundo reconocimiento de hechos realizado el **11 de junio de 2026**, se hizo constar que el inmueble contaba con diez sellos de suspensión de actividades colocados por la alcaldía Cuauhtémoc, correspondientes a los días **09 y 10 de junio de 2026**, asociados al expediente número **ACUH/DGG/SVR/JVR/OV/PC/0556/2026**. En ese tenor, se observó que el predio continuaba delimitado con tapiales metálicos descritos en la diligencia previa; sin embargo, se advirtió la presencia de una estructura conformada por tablas de madera que sobresalía por encima de dichos elementos y resultaba visible desde la vía pública. Asimismo, a través de un resquicio en los tapiales fue posible observar hacia el interior del predio una estructura de grada construida con perfiles PTR pintados en color naranja ladrillo y recubierta con material plástico de color negro. Por otra parte, si bien se constató la presencia de diversos tubos metálicos sueltos al interior del inmueble, **no se observó personal laborando ni se percibieron emisiones de ruido asociadas a trabajos de construcción**. Finalmente, es importante señalar que durante el desarrollo de la diligencia se aproximó una persona del sexo masculino, quien, al señalar el inmueble de mérito, preguntó sobre el evento que presuntamente se llevaría a cabo ese día en dicho sitio, manifestando de manera verbal que se trataba del **"Estadio 52"**. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**



Fuente: Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, reconocimiento de hechos del 11 de junio de 2026.

Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; **personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta en el motor de búsqueda de Google, de lo que resultó una página de Instagram bajo el usuario "52estadio", en donde se advirtieron fotografías presuntamente relacionadas con los hechos investigados, las cuales corresponden a habilitación de gradas, imágenes objetivo tipo render y fotomontajes.** -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

Registro No. 186243, **Localización:** Novena Época, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, **Página:** 1306, **Tesis:** V.3o.10 C, **Tesis Aislada, Materia(s):** Civil. -----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

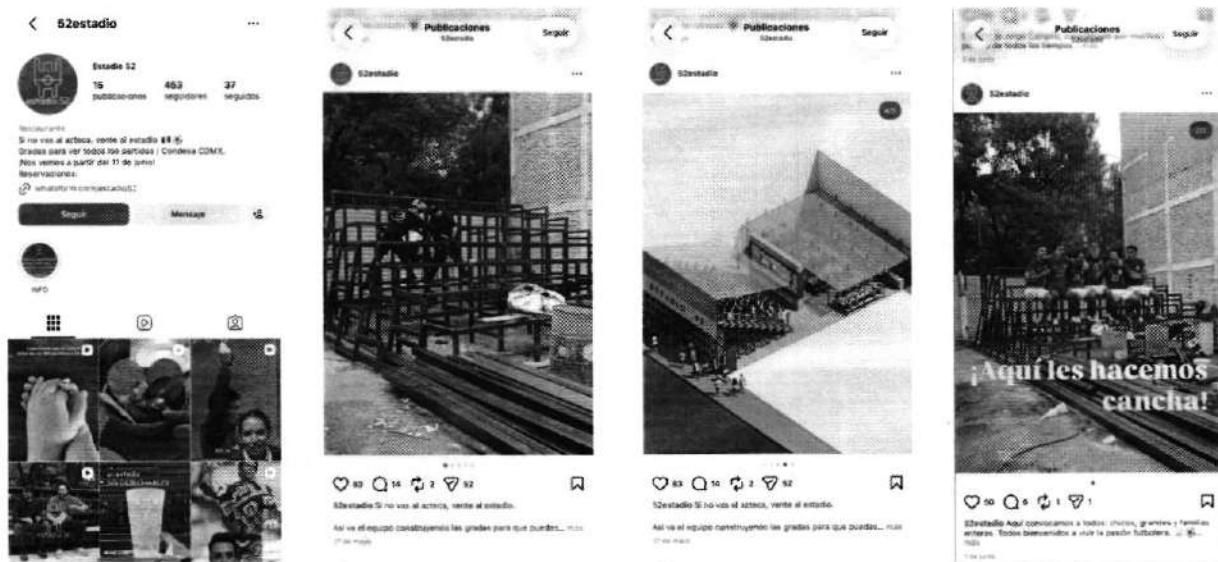
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**

tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

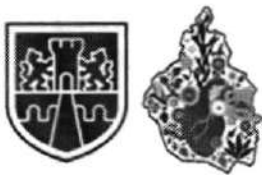
La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. Tal y como se aprecia en las siguientes imágenes publicadas en fecha de 27 de mayo y 01 de junio respectivamente: -----



Fuente: <https://www.instagram.com/52estadio?igsh=eTRjMWJ1NDVhY3g0>

En ese mismo sentido, en fecha de **18 de junio de 2026** se realizó un último reconocimiento de hechos, en el cual se observaron a 6 elementos y 3 unidades vehiculares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el frente del predio, quienes manifestaron que en atención a un reporte ciudadano acudieron al sitio en razón de que se estaban descargando perfiles metálicos y se ingresaban al interior, a pesar del estado de suspensión instaurado por la alcaldía, sin embargo, también hicieron de conocimiento que el camión de descarga se retiró. -----

Además, es importante mencionar que durante dicha diligencia si bien no se constataron trabajos de obra al interior, se presentó en el sitio una persona quien se ostentó como arrendatario del predio y propietario del mencionado "**Estadio 52**", a quien se le notificó mediante cedula el oficio **PAOT-05-300/300-05373-2026** de fecha 11 de junio de 2026, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado,



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

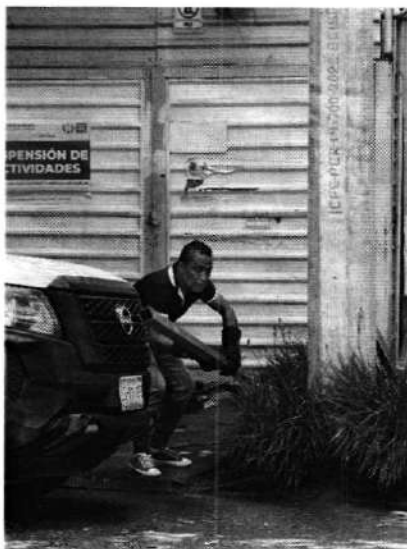
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**

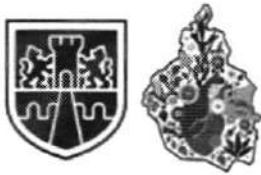
Representante Legal y/o Responsable del Establecimiento de mérito, a fin de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponda y en su caso presentar pruebas que a su derecho convengan, **sin embargo al momento de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta.**



Fuente: Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, reconocimiento de hechos del 18 de junio de 2026.



Fuente: Pruebas supervenientes proporcionadas por una de las personas denunciantes dentro de los expedientes al rubro citado, en fecha de 18 de junio de 2026.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**

Derivado de lo anterior, se giró a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc el oficio PAOT-05-300/300-05835-2026 de fecha 19 de junio de 2026, en donde se expuso el último reconocimiento de hechos de esta Subprocuraduría y se solicitó informar el estado que guarda el procedimiento de suspensión instaurado por esa alcaldía bajo el número de expediente **ACUH/DGG/SVR/JVR/OV/PC/0556/2026**, así como realizar las acciones correspondientes a fin de hacer efectivo al estado de suspensión mediante la reposición de sellos, toda vez que los trabajos continúan, e iniciar las acciones legales de conformidad con el artículo 286 del Código Penal de la Ciudad de México.

En conclusión, respecto a las materias desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (obra nueva), toda vez que se encuentra con sellos de suspensión impuestos por la alcaldía Cuauhtémoc, se infiere que **la habilitación de una estructura de gradas para un evento con denominación "Estadio 52", se realizó sin contar con autorización y/o visto bueno** por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; ni con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, **ni con Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial registrada ante la alcaldía Cuauhtémoc.** -----

Por lo que le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, atender la solicitud emitida por esta Subprocuraduría bajo el oficio PAOT-05-300/300-05835-2026 de fecha 19 de junio de 2026. -----

Por último, en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones de ruido), en razón de que el inmueble se encuentra suspendido, que no se ha celebrado algún evento y que las molestias de ruido por obra dejaron de existir, **se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México**, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad legal o material para su continuación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la alcaldía Cuauhtémoc, así como de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, al predio ubicado en **calle Cuernavaca número 54, colonia Condesa, alcaldía Cuauhtémoc** le corresponde la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

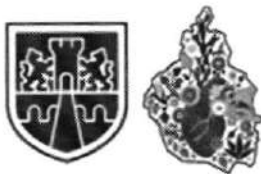
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados**

zonificación **H/3/20**, y se desprende que el uso de suelo para auditorios, centros de convenciones, centros de exposiciones, restaurante con venta de bebidas alcohólicas, vídeo-bares, centros nocturnos y cervcerías se encuentran dispuestos como usos **PROHIBIDOS**, asimismo, el inmueble **se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, por lo que **es sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación.** -----

2. Durante los reconocimientos de hechos se observó un predio delimitado por tapiales metálicos, con la habilitación de gradas para un evento con denominación "Estadio 52", con sellos de suspensión de actividades expediente número **ACUH/DGG/SVR/JVR/OV/PC/0556/2026** impuestos por la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en materia de Protección Civil, así como personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, monitoreando el inmueble, para evitar continuar con trabajos de construcción, así como la descarga de perfiles metálicos. -----
3. De las constancias que obran en el expediente, respecto a las materias desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (obra nueva), toda vez que se encuentra con sellos de suspensión impuestos por la alcaldía Cuauhtémoc, se infiere que **la habilitación de la estructura de gradas para un evento con denominación "Estadio 52", uso de suelo que se encuentra prohibido** en el predio de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la alcaldía Cuauhtémoc; **además de la realización de actividades constructivas sin contar con autorizaciones correspondientes**, por lo que **corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, hacer efectivo el estado de suspensión de actividades impuesto**, e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para la reposición de sellos toda vez que los trabajos continúan, e iniciar las acciones legales conforme a derecho correspondan de conformidad con el artículo 286 del Código Penal de la Ciudad de México, lo cual fue solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-05835-2026 de fecha 19 de junio de 2026. -----
4. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones de ruido), en razón de que el inmueble cuenta con sellos de suspensión de actividades, y que hasta la emisión no se ha celebrado algún evento, por lo que las molestias de ruido por obra dejaron de existir, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad legal o material para su continuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3119-SOT-1088
y 13 acumulados

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que, en caso de conocer actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que puedan constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese a las personas denunciantes, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP / MARM / JEGG / AGC